

Boletín



D. Germán Millán Petit
Diputado provincial.



13 Arroyo del Puerco.

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES

NUMERO 178.

Miércoles 6 de Noviembre.

AÑO DE 1901.

Este periódico se publica los Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta Capital, 250 pesetas al mes.—Fuera de la Capital, 3 pesetas, francos de porte.—Número suelto, 50 céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales, ningún documento ni escritura sin que los remanentes presenten los recibos de haber satisfechos los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial».

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» del 5 de Noviembre de 1901.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CÁCERES

Secretaría.

Negociado 3.º

CIRCULAR NÚM. 64.

Habiéndose fugado en la noche del día uno del corriente del depósito municipal de Alaquines (Valadolid) el preso de tránsito para ser conducido á disposición del Sr. Juez de instrucción de León, Manuel Hernández Palacios, cuyas señas son: edad 36 años, bigote y ojos castaños y vestía traje de paño negro, blusa azul y alpargatas; en su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del referido sujeto, poniéndolo á disposición de este Gobierno, con las seguridades convenientes caso de ser habido.

Cáceres 5 de Noviembre de 1901.

El Gobernador,

José Muñoz del Castillo.

JEFATURA DE MINAS DE LA PROVINCIA DE CÁCERES

D. Prudencio Fernández de la Pelilla, vecino de Trujillo, ha registrado una mina de hierro con el nombre de «Carmina», correspondiéndole el número 5.136 del libro

talionario de registros mineros, sita en el paraje del Nogalillo, del término municipal de Casas del Puerto; lindante al NO con dehesa del Sobrante, al SO con dehesa boyal de Casas del Puerto y por los demás rumbos con fincas de vecinos de Romangordo y Casas del Puerto.

Verifica la siguiente designación: Se tomará como punto de partida una estaca clavada al pie de un horno de cal situado en dicha calleja del Nogalillo. Desde primera estaca á segunda al NO. 1.000 metros con la inclinación que marca el filón calizo. De segunda á tercera al NE. 200 metros. De tercera á cuarta al SE. 2.000 metros. De cuarta á quinta al SO. 200 metros. De quinta á primera mil metros para cerrar el rectángulo de las cuarenta pertenencias solicitadas.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador civil este registro con fecha de hoy, se publica en el BOLETÍN OFICIAL y por medio del presente edicto, para los efectos del artículo 24 de la ley de minas.

Cáceres á 22 de Octubre de 1901.—El Ingeniero Jefe, Torcuato Jusué.

D. Prudencio Fernández de la Pelilla, vecino de Trujillo, ha registrado una mina de hierro con el nombre de «Luz», correspondiéndole el número 5.130 del libro talonario de registros mineros, sita en el paraje Cercado de Julián Naharro, del término municipal de Romangordo; lindante al NO con fincas de vecinos de Romangordo y Casas del Puerto, al SO y NE con dehesas del Sobrante y boyal de Romangordo y al SE. con garganta de la Canaleja.

Verifica la siguiente designación: Se tomará como punto de partida una estaca clavada al pie de una encina grande, única que hay en el centro de un cercado propiedad de Julián Naharro, vecino de la Higuera, y desde ésta que será la primera estaca se medirán perpendicularmente á la dirección del filón calizo 125 metros al SO. y se clavará la segunda estaca. De segunda á tercera al NO. 1.600 metros. De tercera á cuarta al NE. 250 metros. De cuarta á quinta al SE. 2.400 metros. De quinta á sexta al SO. 250 metros. Y de sexta á la primera al NO. 800 metros para cerrar

el rectángulo de las sesenta pertenencias solicitadas.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador civil este registro con fecha de hoy, se publica en el BOLETÍN OFICIAL y por medio del presente edicto, para los efectos del art. 24 de la ley de minas.

Cáceres á 22 de Octubre de 1901.—El Ingeniero Jefe, Torcuato Jusué.

D. Prudencio Fernández de la Pelilla, vecino de Trujillo, ha registrado una mina de hierro con el nombre de «Asunción», correspondiéndole el número 5.135 del libro talonario de registros mineros, sita en el paraje dehesa del Rincon, del término municipal de Romangordo, lindante por todos los rumbos con la citada dehesa del Rincon, propiedad de D. Julian Silva, vecino de Madrid.

Verifica la siguiente designación: Se tomará como punto de partida una estaca clavada en la puerta de un horno de cal situado en dicha dehesa á unos cien metros al NO. de la carretera de Madrid á Badajoz y esta será primera estaca de la demarcación. De primera á segunda al SO. 125 metros perpendicularmente á la dirección del filón calizo. De segunda á tercera al NO. 1500 metros. De tercera á cuarta al NE. 250 metros. De cuarta á quinta al SO. 2.000 metros. De quinta á sexta al SO. 250 metros. De sexta á primera al NO. 500 metros, para cerrar el rectángulo de las cincuenta pertenencias solicitadas.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador civil este registro con fecha de hoy, se publica en el BOLETÍN OFICIAL y por medio del presente edicto para los efectos del art. 24 de la ley de minas.

Cáceres á 22 de Octubre de 1901.—El Ingeniero Jefe, Torcuato Jusué.

En la Gaceta de Madrid, número 308, correspondiente al día 4 de Noviembre, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO
DE LA GOBERNACION
EXPOSICION

SEÑORA: La mayoría de las en-

PUNTOS DE SUSCRIPCION

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico de D. N. M. JIMENEZ en testamentaria, Portal Llano, número 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

ADVERTENCIA Conforme con la condicion 6.ª del pliego que ha servido de base para la subasta no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte, sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, á razon de 25 céntimos por línea.

fermedades agudas que comprometen nuestra existencia, y de las crónicas que degeneran la especie humana, son enfermedades infecciosas, y por consecuencia, capaces de transmitir la tan diminuta como maligna causa principal de su desarrollo; y contra la propagación de estas enfermedades la ciencia no tiene hoy otro remedio más eficaz que la desinfección, la cual es un conjunto de prácticas encaminadas á destruir los gérmenes causantes de las enfermedades, impidiendo su difusión.

Con ella, el hogar donde un individuo padece ó muere de una enfermedad de causa trasmisible, puede y debe conseguir que no se establezca un foco que castigue y arrebatte nuevos seres, haciendo su desgracia mayor; el Municipio debe lograr que esterilizado el germen en el punto en que se reveló, no se propague á los hogares inmediatos, constituyendo una endemia ó una epidemia más ó menos devastadora, y los Estados, con sus previsiones en puertos y fronteras, deben obtener que no se importen las terribles enfermedades exóticas, peste, cólera y fiebre amarilla, con sus asoladores estragos.

Esta eficacia de la acción preventiva más interesante que la higiene tiene hoy, no es la ilusión de una ciencia impotente y oscura, sino el resultado de ciertos y seguros descubrimientos que tienen las más sólidas y variadas comprobaciones que la crítica puede exigir.

Desde los razonamientos de la doctrina y las demostraciones de los laboratorios, hasta la reducción crecida de la morbosidad y mortalidad en las grandes aglomeraciones humanas, lograda hoy por los pueblos celosos de su defensa y su conservación, todo obliga á reconocer que la desinfección es la obra bienhechora y eficaz de una ciencia práctica, que ha conseguido revelaciones etiológicas suficientemente claras y concretas para imponer su acción.

Hay necesidad, por consiguiente, de reconocer y consignar la declaración obligatoria de las enfermedades infecciosas, y la eficacia de la desinfección; en ello fundas los cultos pueblos su preservación y su defensa; de su empleo racional y perseverante se recogen ya por todas partes incalculables beneficios;

Gremio amado

71

las naciones todas le conceden un lugar importante en sus leyes; sirven contra la obra devastadora de la enfermedad lo que un bien montado servicio de incendios contra la obra destructora del fuego, y ya solos los pueblos atrasados y desatentos á su propia existencia, pueden omitir encarnarlas en sus Códigos, é implantarlas rigurosamente en sus costumbres.

Buena prueba de esta afirmación es que Inglaterra vienen empleando dicha defensa de la salud pública desde el año 1875; Italia, desde 1888; Francia, desde 1892; Portugal desde 1894; Uruguay, desde 1896; Japón, desde 1897; Alemania, ya de tiempo atrasado, y la confirmó en su ley de 1900; Chile, desde 1899; Suecia, Dinamarca, Austria-Hungría, Estados Unidos y varias Repúblicas hispano-americanas, desde fechas que no interesa citar.

Por dichas consideraciones, el Gobierno español está obligado á emplear prácticas capaces de producir tan utilísimos resultados hace pocos años imposible de obtener, y á procurar el concurso de los Médicos, de las Corporaciones más inteligentes y de los enfermos y sus familias, sin lo cual es imposible la realización de tan necesario y trascendental progreso.

Cuando los pueblos ignoran estos conocimientos de la higiene que hoy se deben difundir, suelen oponerse á su empleo con medidas y costumbres que, en vez de combatir, favorecen la propagación de la causa infectante, y, lo que es peor aún, puede el vulgo llegar á oponer violentas resistencias contra Autoridades y doctrinas acreditadas, porque irreflexivamente achacan los estragos de la enfermedad á los mismos medios que tratan de impedir su desarrollo.

En esta empresa, cada día más necesaria, corresponde á los Médicos una principalísima misión: la de ser los evangelizadores de su empleo. Supuesto la desinfección es el fruto bienhechor de la ciencia que ellos cultivan, y de las prácticas que emplean, ellos deben de ser, por consecuencia, los más convencidos y los más celosos en su prescripción. A ellos, por ser su misión la de misión la de luchar contra las enfermedades, corresponde el primordial y severo deber de señalar la ocasión cuando ha de emplearse, exponer las razones de su necesidad, y persuadir á las equivocadas y peligrosas resistencias que á veces hay contra su empleo, debiéndose considerar ante su propia conciencia como coautores de un daño, siempre que, por no haberla empleado debidamente, el hogar, ya una vez afligido por la enfermedad vuelva á padecerla, ésta corra por un Municipio como una llama corre por campo de mieses, y la Nación caiga en los asoladores estragos de una epidemia que arrebatara miles de vidas, hiere industrias y destruye riquezas.

En lo que á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos incumbe, sería pedir lo imposible pretender que improvisaran el servicio y lo montaran al punto con la debida perfección; pero la utilidad de su empleo deben de estimarla en tal grado, que lo que á este Ministerio no consientan ordenar las actuales leyes Provincial y Municipal se obtenga con la mayor eficacia posible de la ilustración de aquellos organismos populares, de su grandísimo interés por la salud pública de sus

administrados induciéndoles á proceder con la mayor diligencia posible en organizar dicho servicio y obtener de él los trascendentales beneficios que produce.

Para conseguir el uso general de estas prácticas higiénicas, del cual se desprende su verdadera eficacia, pueden lograr indudablemente, más que la fuerza imperativa de las leyes, el ejemplo, la educación de las clases ignorantes, la propaganda en las Escuelas, las costumbres que muestran las personas cultas y conocedoras de la higiene, la obra de instintiva y celosa defensa que en sus hogares realicen siempre los ciudadanos contra los peligros ciertos del contagio; y por esto, y por consideraciones ya expuestas, el decreto que sigue tiene necesariamente más el carácter y alcance de una recomendación que el de un precepto riguroso, por ser éste sin embargo, el que se le ha dado en los demás pueblos.

Por estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 31 de Octubre de 1901.
SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Alfonso González.

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Es obligatoria la declaración á la Autoridad municipal de los enfermos de peste, fiebre amarilla, cólera, lepra, viruela, sarampión, escarlatina, difteria, tífus, fiebre tifoidea y tuberculosis. La Autoridad podrá extender temporalmente esta declaración á otras enfermedades cuando lo crea necesario.

Art. 2.º La declaración de las enfermedades infecciosas obligan en el orden siguiente:

1.º Al Médico que presta la asistencia facultativa.

2.º Al jefe de la familia á quien pertenezca el enfermo; al individuo á cuyo nombre figure el empadronamiento, la casa donde éste habita ó al Jefe superior del establecimiento, sea cualquiera la clase de éste: religioso, industrial, comercial etc.

3.º A la persona que cuide del enfermo.

Cualquiera otra persona puede hacer también esta declaración. Las certificaciones de fallecimiento y el reconocimiento de los Médicos del Registro civil, servirán para conocer el cumplimiento que se dé á las anteriores disposiciones y la responsabilidad en que incurran las partes obligadas. La falsedad deliberada en el diagnóstico y la ocultación de la enfermedad se castigarán por los Alcaldes conforme á sus facultades. La certificación falsa, y en caso de graves consecuencias para la salud pública, motivará que las Autoridades administrativas pasen el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios para que procedan á lo que haya lugar.

Art. 3.º La declaración comprenderá el nombre del enfermo, edad, sexo, enfermedad, sitio de residencia y fecha de la declaración; se hará por escrito y se remitirá al Alcalde por correo, ó se entregará á cualquier Agente municipal, quien tendrá el deber de hacerla llegar á su destino. También se podrán comunicar los avisos verbalmente y por teléfono, cuando la urgencia del caso ó la mayor comodidad lo haga preferible.

Art. 4.º Los Ayuntamientos de

las capitales de provincia, y los de las poblaciones cuyo censo exceda de 20.000 habitantes, procurarán montar un Negociado de Sanidad, donde se registren y despachen, además de otros motivos referentes á la salud pública y al empadronamiento sanitario de las viviendas, cuanto concierne á la declaración de enfermedades infecciosas y al empleo de los medios desinfectantes.

Art. 5.º Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos antes mencionados deberán practicar la desinfección, para lo cual procurarán, tan pronto como sus presupuestos lo consientan, proveerse las primeras de estufas y legiadoras que puedan ser trasladadas á los pequeños pueblos donde no haya medios de desinfección y lo demanden sus epidemias; y los segundos, de los puestos sanitarios fijos y los aparatos portátiles que los adelantos de la higiene imponen hoy en todas las poblaciones que cuidan de la salud de sus habitantes. Una y otra Corporación darán cuenta á la Dirección general de Sanidad del material de que vayan disponiendo y el uso á que la someter.

Art. 6.º Dichos Ayuntamientos necesitan también un horno crematorio de basuras para la combustión de aquellos residuos, despojos y basuras que interese destruir.

Art. 7.º En las poblaciones donde haya Hospitales concurridos, el Ayuntamiento procurará habilitarse de carruajes adecuados para transportar los enfermos infecciosos, lo cual se prohibirá en absoluto hagan los vehículos destinados al servicio público bajo multa de 5 á 25 pesetas.

Siempre que sea usado un carruaje para dicho servicio, será inmediatamente desinfectado.

Art. 8.º Procurarán los Ayuntamientos evitar el uso de las llamadas Cajas de Caridad por la facilidad con que pueden propagar enfermedades infecciosas, siendo enterrado todo cadáver con su caja respectiva, y se prohibirá con severidad retirar objetos, almohadas, pañuelos, flores, lazos, etc., que hayan permanecido en contacto suyo y pudieran servir de vehículo á gérmenes de enfermedad.

Art. 9.º Una vez informada la Autoridad municipal de la existencia de un caso de enfermedad infecciosa, enviará al domicilio un Médico delegado municipal, quien averiguará la extensión, duración y propagación del mal.

Las personas indicadas en el artículo 2.º están obligadas á facilitar á este Médico cuantos datos sean necesarios al desempeño de su cometido.

El Médico procederá, cuando sea necesario, y previo acuerdo del Ayuntamiento y de la Junta municipal de Sanidad, al aislamiento de la familia y al traslado del enfermo á un Hospital ó enfermería de aislamiento apropiado, de donde no saldrá hasta que haya pasado el período terrible de la propagación.

Art. 10.º El Jefe de la desinfección ordenará la práctica de aquellas medidas que sean necesarias para evitar la conservación y propagación de la enfermedad, según la clase é importancia de ésta y las condiciones del local.

Art. 11.º Los hospitales todos, y muy especialmente los de enfermedades infecciosas, tendrán una estufa de desinfección, y no saldrá de ellos enfermo que hubiese padecido enfermedad transmisible, sin que su cuerpo haya sido bañado y sus ropas

esmeradamente desinfectadas.

Art. 12.º La desinfección se practicará á domicilio y en los puestos sanitarios municipales, según la naturaleza del cuerpo infectado y la necesidad del empleo de la estufa. Para éste y otros parecidos fines, el Ayuntamiento procurará tener coches ó vehículos adecuados que sirvan para transportar ropas y enseres. Se establecerá una desinfección periódica mientras dure la enfermedad, y el Jefe de la desinfección dejará instrucciones impresas adecuadas para que la familia del enfermo ó jefes de la habitación ejecuten á su vez prácticas desinfectoras que reduzcan la terea municipal. De las ropas y objetos que hayan de ser transportados á la estufa, entregará al jefe de la familia una relación firmada, y todo será devuelto en un plazo que no exceda de veinticuatro horas.

Art. 13.º Cuando la enfermedad de que se trate sea la peste, el cólera, la fiebre amarilla ú otra que amenace una epidemia exótica grave, las Autoridades adoptarán, además de las medidas consignadas en este decreto, aquellas otras que les sugiera su celo ó disponga la legislación sanitaria vigente.

Art. 14.º Los Ayuntamientos deben reglamentar las prácticas de desinfección conforme á los adelantos de la Ciencia, á fin de conseguir que el resultado de aquélla sea lo más completo y eficaz posible, y que se evite el deterioro y alteración de los objetos desinfectados, la cual se debe y puede prevenir perfectamente. La Autoridad tiene, sin embargo, el derecho de inutilizar y quemar los objetos de insignificante ó escaso valor que por su fuerte y peligrosa infección pueden ser vehículo seguro de transmisiones morbosas. Los Ayuntamientos que no quisieran ó no pudieran reglamentar por sí este servicio, podrán utilizar instrucciones generales adecuadas que les proporcione y recomiende la Dirección general de Sanidad.

Art. 15.º Será obligatoria la desinfección de todos los cuartos desalquilados, los cuales no deben ser alquilados por el público sin que tengan en la puerta un sello municipal que acredite haber sido desinfectado convenientemente. Para cumplir esta desinfección, inmediatamente que se desalquile una vivienda, su propietario ó administrador pasará un oficio al Alcalde participándosele y solicitando aquélla, la cual se practicará en el plazo más breve posible y que no exceda de cuarenta y ocho horas. Una vez practicada la desinfección, el Jefe de ella entregará al interesado un documento que atestigüe haberla practicado, y fijará en la puerta principal de entrada un sello que acredite la operación higiénica practicada en aquel domicilio.

Art. 16.º El Alcalde castigará con multas la infracción del artículo anterior, y con la mayor severidad posible cuando en la vivienda haya habido enfermos y muerte de enfermedad infecciosa que la hubiesen convertido en lugar peligroso.

Art. 17.º Debe prohibirse la venta de prendas de ropas de vestir ó de cama, muebles, alfombras, cortinajes, tapicerías y demás efectos análogos que hayan sido usados sin haberlos sometidos previamente á la desinfección. Los Ayuntamientos reglamentarán este servicio de manera que se practique con rapidez, gratis y con garantías de prevenirse cualquier deterioro para la industria y comercio de la ropa-

vejería. Esta desinfección se hará por la estufa siempre que se pueda. Cuando ésta sea imposible, ó adolezca de graves inconvenientes, se empleará cualquier otro de los demás procedimientos eficaces conocidos.

Art. 18. Queda prohibido lavar en lavaderos públicos y de vecindad ropas contaminadas con secreciones de enfermos infecciosos, ó que hubiesen servido para uso de éstos. Las infracciones de esta desinfección se castigarán pasando las Autoridades administrativas el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios.

Art. 19. Los puestos de desinfección pondrán, cuando se pueda, un marchamo á cada uno de los objetos usados que desinfecten, donde se consigne el nombre del establecimiento y el día en que se ha verificado la desinfección. Cuando se trate de muebles, ser pegará una etiqueta en sitio poco visible, haciendo constar igualmente el nombre del Centro desinfectador y la fecha de la operación.

Art. 20. Deberán indemnizarse los dueños cuando los objetos, después de una desinfección ordenada y practicada por las Autoridades, resulten de tal modo deteriorados que no puedan volver á servir y cuando sean mandados destruir por orden de la policía.

Art. 21. No tendrán derecho á indemnización:

1.º Los objetos que pertenezcan en propiedad al Estado, la Provincia ó el Municipio.

2.º Los objetos importados ó exportados contra las disposiciones legales destinadas á prevenir epidemias y propagación de enfermedades.

3.º Los objetos adquiridos á sabiendas de que estaban contaminados, y por tanto, obligado á desinfección.

4.º Cuando la persona dueña de los objetos sometidos á la desinfección haya infringido antes con su abandono este Real decreto ó cualquiera de sus disposiciones.

Art. 22. Las Autoridades administrativas, cuando ropavejería en venta no hubiese cumplido con las disposiciones del art. 17, estando constituido y en funciones el servicio municipal de desinfección, pasarán el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios.

Art. 23. También será sometido á los Tribunales, para lo que proceda, quien á sabiendas ceda á otras personas, venda ó use utensilios y ropas que hayan servido á sujeto enfermo ó fallecido de enfermedad contagiosa antes de haber sido desinfectados dichos objetos.

Art. 24. Los servicios de desinfección y el transporte de enfermos en carruaje adecuado serán gratuitos.

Dado en Palacio á treinta y uno de Octubre de mil novecientos uno. —**MARIA CRISTINA.**—El Ministro de la Gobernación, Alfonso González.

AUDIENCIA TERRITORIAL de Cáceres.

SECRETARIA DE GOBIERNO.

Anuncio.

Vacante de Médico auxiliar de la Administración de justicia y de la Penitenciaría del Juzgado de primera instancia de Valencia de Alcántara.

En el Juzgado de primera instan-

cia de Valencia de Alcántara, se halla vacante una plaza de Médico auxiliar de la Administración de justicia y de la Penitenciaría que ha de proveer el Ministerio de Gracia y Justicia, conforme al Real decreto de 13 de Mayo de 1862, orden de 14 de Mayo de 1863 y Real orden de 3 de Mayo de 1869.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en dicho Juzgado dentro del término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en la «Gaceta de Madrid» y BOLETINES OFICIALES de las dos provincias de este territorio y acompañando los documentos que acrediten la aptitud legal y profesional á que se contraen los artículos 3.º, 4.º y 32 del citado Real decreto.

Cáceres 21 de Octubre de 1901.—El Secretario de Gobierno, accidental, Roque Pizarro.

Don Angel Aguilera Gallo, primer Teniente del Regimiento de Infantería de Granada, núm. 34 y Juez instructor del expediente instruido en averiguación al paradero del soldado del 8.º Batallón expedicionario á Filipinas, José Ramirez Magro.

Por el presente primer edicto, cito, llamo y emplazo, á Estéban Fernández Muñoz, cuyo actual domicilio y paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde su publicación en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado militar, que tiene su residencia oficial en el cuartel del Carmen en esta capital, con el fin de prestar declaración en el citado expediente ó se presente á la autoridad del pueblo en que se encuentre en el referido plazo, manifestando su residencia y domicilio, para que, comunicado á este Juzgado, surta los efectos de Justicia que se persiguen, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que llegue á sus noticias, insértese en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL de su provincia.

Sevilla 30 de Octubre de 1901.—El Juez instructor, Angel Aguilera. —Por su mandato, el Secretario, Eusebio Gutiérrez.

JUZGADOS

MONTANCHEZ.

Don Alberto Cisneros y Sevillano, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y ante la fé del que refrenda se instruye causa criminal por el delito de hurto de dos caballerías, que tuvo lugar en la noche del día veintiocho de Agosto último en la dehesa denominada Cuerda, término de Benquerencia, cuyos semovientes eran de la propiedad de Antonio Arias Avila, vecino de la Cumbre; por lo cual, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.) exhorto y requiero, y en el mio ruego á los señores Jueces de instrucción é individuos de la policía judicial, para que ordenen los primeros y practiquen los segundos, diligencias encaminadas á conseguir la busca de dichos semovientes, cuyas señas al final se expresan, poniéndolos en su caso á disposición de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encontraren si no acreditan su legítima adquisición, pues así lo tengo acordado en mencionada causa.

Dado en Montánchez á diez y seis de Octubre de mil novecientos uno. —Alberto Cisneros.—Por su orden, Paulino Rodríguez.

Señas de los semovientes.

Dos asnales, uno pardo oscuro, con un lunar blanco en la clin del pescuezo y una pequeña franja en los costillares, de nueve años de edad; y el otro del mismo pelo, de dos años.

HOYOS.

Don Anacleto Martínez Cuesta, Juez de instrucción del partido de Hoyos.

Por la presente requisitoria exhorto y requiero á las autoridades civiles y militares, fuerzas de la Guardia civil y demás agentes de la policía judicial, para que procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de este partido, á disposición de este Juzgado, del procesado Prudencio Rodríguez, de treinta y cinco años de edad próximamente, de estatura alta, delgado, moreno, con bigote negro, barba escasa, ojos y pelo negro, vestía pantalón de paño pardo viejo, blusa azul, boina y con alpargatas; se dice ser vecino de Fresno, partido judicial de Benavente de la provincia de Zamora, se dedica á hacer jaulas y ratoneras, trabaja también en carpintería y dice haber sido guardia civil. Lleva con él á su mujer llamada Dolores cuyos apellidos se ignoran, de estatura regular, morena y delgada, además lleva tres niños, el mayor como de diez ú once años, otro de cinco y el otro de un año de edad.

Al mismo tiempo cito, llamo y emplazo al mencionado procesado, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado para responder á los cargos que le resulten en el sumario que estoy instruyendo sobre hurto de un mulo de la propiedad de D. Florencio Manzano González, vecino de Valverde del Fresno, en la noche del veintiseis al veintisiete de Julio último, bajo apercibimiento que de no comparecer en el plazo señalado será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la Ley.

Dado en los Hoyos á quince de Octubre de mil novecientos uno.—Anacleto Martínez.—Por su mandato, Ciriaco González.

ALCALDÍAS

MADRIGALEJO

(Convocando á la primera subasta de las especies de consumos en venta libre.)

Al objeto de verificar la primera subasta con venta libre de las especies consumos de este término municipal, incluso la Sal, Alcoholes, Aguardientes y Licores, para el próximo año natural de 1902, están señaladas estas Casas Consistoriales á los diez días siguientes al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y horas de diez á doce de su mañana, bajo el sistema de pujas á la llana y con sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Que el importe total ó tipo mínimo para la subasta de las especies arrendables para el Tesoro y recargos autorizados es el de 11.745 pesetas 25 céntimos.

La garantía necesaria para hacer postura, será el 5 por 100 del importe del tipo mínimo de subasta expresado, pudiendo ésta depositarse en las arcas del Tesoro, en las municipales y ante la Junta de subasta en el mismo acto.

Que la fianza que ha de prestarse consistirá en la cuarta parte de la cantidad en que resulte adjudicado el arriendo, debiendo depositarse en la Caja municipal.

Si la subasta se declarara desierta por falta de licitadores, se procederá á una segunda á los ocho días siguientes á la primera, bajo el mismo tipo y condiciones admitiéndose proposiciones por las dos terceras partes del importe anteriormente fijado.

Madrigalejo á 21 de Octubre de 1901.—El Alcalde, P. Lozano Moreno.

ALDEANUEVA DE LA VERA

Subasta de consumos.

El día 17 de Noviembre próximo, de diez á doce, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales la primera subasta de arriendo de todas las especies de consumos de este término municipal por todo el año de 1902, con libertad en la venta.

El importe total de las especies arrendables es el de 14.164 pesetas 47 céntimos, á que asciende la cuota del Tesoro y recargos autorizados.

Dicha subasta ha de tener lugar dividida en cuatro grupos por el sistema de pujas á la llana y con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, quedando éste facultado para prorrogarla, siempre que hubiere licitadores.

El arrendatario percibirá los derechos del Tesoro y el 55 por 100 de recargo municipal sobre la tarifa oficial.

La garantía necesaria para hacer posturas, será el medio por 100 del importe del tipo mínimo de subasta expresado, pudiendo ésta depositarse en las arcas del Tesoro, en las municipales ó ante la Junta de subasta en el mismo acto.

La fianza que habrá de prestarse, consistirá en la cuarta parte del importe, por el cual resulte adjudicado el remate en valores públicos ó personal de vecinos de capital libre conocido, á satisfacción del Ayuntamiento.

El remate se adjudicará al mejor postor.

Aldeanueva de la Vera 28 de Octubre de 1901.—El Alcalde, Francisco Trancón.—Por su mandato, el Secretario, José Méndez Soria.

BAÑOS

Subasta de consumos.

En el término de diez días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, tendrá lugar en las Casas Consistoriales de este pueblo la primera subasta á venta libre de todas las especies de consumos de este término municipal, para el año natural de 1902, y horas de diez á doce.

Que dicha subasta ha de tener lugar por el sistema de pujas á la llana y con sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto

en la Secretaría de Ayuntamiento. Que el importe total ó tipo mínimo para la subasta de las especies arrendables para el Tesoro y recargos es el de 14.746 pesetas 60 céntimos, incluyendo en esta cantidad el 10 por 100 de recargo transitorio, 3 por 100 de cobranza y recargo municipal de 100 por 100.

Que la fianza que habrá de prestarse consistirá en la cuarta parte de la cantidad en que resulte adjudicado el arriendo, constituyéndose en metálico, valores públicos ó fincas, debiendo depositarse en la Caja municipal.

Que la garantía necesaria para hacer postura será el 2 por 100 del importe del tipo mínimo de subasta ya expresado, pudiendo ésta depositarse en las arcas del Tesoro, en las Municipales ó ante la Junta de subasta en el mismo acto.

Que si la subasta se declara desierta por falta de licitadores, se procederá á una segunda subasta dentro del término de diez días y bajo el mismo tipo y condiciones que la anterior, admitiéndose proposiciones por las dos terceras partes del importe anteriormente fijado, si bien el arriendo en este caso será válido solo por un año.

Si no se presentaran licitadores ó las proposiciones fueran inadmisibles, se celebrará la primera subasta con venta exclusiva de los líquidos y carnes dentro del plazo marcado para las anteriores y por el tipo mínimo y condiciones del pliego.

Que si la primera subasta no tuviera efecto, se verificará una segunda dentro del término de ocho días y con sujeción á los precios rectificadas que obrarán en la Secretaría de este municipio.

Que si la segunda subasta tampoco diere resultado, se procederá en el mismo plazo á celebrar la tercera, si viendo de tipo las dos terceras partes del importe de la anterior.

Y finalmente, el remate será adjudicado al proponente que en cualquiera de las subastas mejore el tipo y mas ventajas ofrezca á los intereses del vecindario.

En Baños á 19 de Octubre de 1901.—El Alcalde, Félix Gómez.

SERREJON

Subasta de consumos.

El primer día festivo siguiente á los diez de insertarse este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á las diez de la mañana, en estas Casas Consistoriales, tendrá lugar por el sistema de pujas á la llana la subasta para el arriendo de la venta y derechos de las especies de consumo de este pueblo y su término municipal con que cubrir sus encabezamientos y recargos en el próximo año de mil novecientos dos, bajo el tipo, medios acordados por la Junta municipal y condiciones siguientes:

	Total cupo y recargos.	Pstas. Cts.
<i>A la exclusiva.</i>		
Vino de todas clases	945	87
Aguardiente, alcoholes y licores	412	48
Vinagre	82	25
Carnes frescas, lanares y cabrias	207	27
<i>A la libre venta.</i>		
Carnes de cerda muertas en fresco	493	50

Idem de idem saladas	65	80
Aceites de todas clases	411	25
Arroz, garbanzos y sus harinas	106	92
Trigo y sus harinas	707	35
Cebada, centeno, maiz, mijo, panizo y sus harinas	164	50
Jabón duro y blando	114	55
Sal común	566	70
Total	4278	44

La subasta dará principio á la hora indicada y terminará tan luego cesen las pujas, adjudicándose al mejor postor separadamente y por el orden que figuran en el cuadro que antecede. Para ser licitador ha de consignarse previamente en la mesa de la presidencia ó en la Depositaria de fondos municipales de esta villa el 5 por 100 del importe de las especies que pretendan pujar, y en este último caso exhibirá la correspondiente carta de pago. Este arriendo se hace tan solo por el año expresado, con sujeción á estas condiciones y á las demás que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento. A los tres días siguientes ó en el acto de remate y adjudicación ha de consignarse por el arrendatario en la Depositaria antes indicada la cuarta parte en metálico de la cantidad que arrojen las especies adjudicadas, y si así no lo hiciere quedará responsable á los perjuicios que se irroguen á los fondos del Municipio además de perder la consignación del 5 por 100.

Serrejón 17 de Octubre de 1901.—El Alcalde, Feliciano del Pozo.—El Secretario del Ayuntamiento, Francisco Jiménez.

MORCILLO

Padrón de Cédulas personales.

Se encuentra terminado y expuesta al público en esta Secretaría, el padrón de cédulas personales, formado para el próximo año de 1902 durante el preciso término de ocho días, contados desde el en que aparezca inserto el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que en dicho plazo puedan producir los contribuyentes las reclamaciones que estimen convenientes, pasado el cual no serán admitidas las que se presenten por justas que sean.

Morcillo á 22 de Octubre de 1901.—El Alcalde, Baldomero Pérez.

Matricula industrial.

Hallándose formada la matrícula industrial de este pueblo para el próximo año de 1902, queda expuesta al público, durante el término de ocho días, contados desde aquel en que este anuncio aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarla y hacer las reclamaciones que sean de justicia, pues pasado que sea dicho plazo, no se admitirá ninguna por justa que sea.

Morcillo á 26 de Octubre de 1901.—El Alcalde, Baldomero Pérez.

CASAS DEL CASTAÑAR

Padrón de Cédulas personales.

Se encuentra expuesto al público y por el término de quince días, contados desde el en que aparezca inserto el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, el padrón de cédulas personales for-

mado para el próximo año de 1902. En dicho término precisamente, se producirán las reclamaciones procedentes, pasado el cual no serán admitidas.

Casas del Castañar 21 de Octubre de 1901.—El Alcalde, Hilario Calle.

JARANDILLA

Junta de cárceles del partido.

No habiendo tenido efecto por estimar necesaria segunda reunión, la Junta de cárceles del partido el día 29 de Octubre último, convoco á dicha reunión que se celebrará el día 8 del corriente y hora de las once del mismo, en la sala Capitular, tomándose acuerdo con los señores que concurran.

Jarandilla á 3 de Noviembre de 1901.—El Alcalde, Manuel Garrido.

LOGROSAN

Padrón industrial.

Hallándose confeccionado el padrón industrial que ha de servir de base á la matrícula de este pueblo para el año de 1902, queda expuesto al público desagravio durante el preciso término de ocho días, contados desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y hacer las reclamaciones que sean de justicia, pues pasado que sea dicho plazo, no se admitirá ninguna por justa que sea.

Logrosán 16 de Octubre de 1901.—El Alcalde, Emilio Peña Pulido.

RUANES

Padrón industrial.

Hallándose confeccionado el padrón industrial que ha de servir de base á la matrícula de este pueblo para el próximo año 1902, queda expuesto al público desagravio y durante el término de ocho días, á contar desde el en que aparezca la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y hacer las reclamaciones que sean de justicia, pues pasado que sea dicho plazo, no se admitirá ninguna por justa que sea.

Ruanes á 31 de Octubre de 1901.—El Alcalde, Francisco Figueroa.

GUIJO DE CORIA

Matricula industrial.

Terminada la matrícula industrial de esta villa correspondiente al año natural próximo de 1902, se halla ultimada y expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde esta fecha, á fin de que los interesados en la misma, puedan deducir en dicho plazo las reclamaciones que estimen procedentes, pues pasado éste, no se admitirá ninguna.

Guijo de Coria á 31 de Octubre de 1901.—El Alcalde, José Vicente.

TORRE DE DON MIGUEL

Exposición del repartimiento de la contribución de riqueza urbana.

Terminado el repartimiento de la contribución de la riqueza urbana

de este pueblo, para el próximo año de 1902, queda expuesto al público desagravio por el término de ocho días, á contar desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que los contribuyentes en el mismo comprendidos puedan hacer durante él las reclamaciones que estimen convenientes á su derecho, pues pasado que sea no se admitirá ninguna por justa que sea.

Torre de Don Miguel á 31 de Octubre de 1901.—El Alcalde, Pedro Camisón.

IBAHERNANDO

Exposición del repartimiento de la contribución territorial, Matricula industrial y las listas cobratorias de Urbana.

Terminados los repartimientos de la contribución territorial, matrícula industrial y las listas cobratorias de urbana, de este pueblo, para el próximo año de 1902, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el término de ocho días, á contar desde el siguiente en que aparezca inserto el presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Durante dicho plazo, pueden examinarlos los contribuyentes y aducir las reclamaciones que consideren pertinentes, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna por justa que sea.

Ibahernando á 27 de Octubre de 1901.—El Alcalde, Francisco Fernández.

MATA DE ALCÁNTARA

Exposición del reparto de contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.

Terminado por la correspondiente Junta el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, de este pueblo, para el próximo ejercicio de 1902, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan hacer en dicho plazo las reclamaciones que crean oportunas, con arreglo al art. 73 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

Mata de Alcántara 17 de Octubre de 1901.—El Alcalde, Deogracias Salgado.

PALOMERO

Exposición del reparto de contribución territorial.

Terminado por la correspondiente Junta el repartimiento de la contribución territorial para el próximo ejercicio de 1902, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan hacer en dicho plazo las reclamaciones que crean oportunas.

Palomero 17 Octubre de 1901.—El Alcalde, Saturnino Hernández.

CACERES

TIP. DE N. M.ª JIMENEZ, EN TEST.ª

Portal Llano, 19.